

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00038-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró **LUIS GONZALO MEJÍA ARISTIZABAL**, actuando en nombre propio, contra **JARDIN Y ASEO LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). Se observa que la dirección de la demandada referida en el libelo de demanda no coincide con la aludida en el certificado de existencia y representación legal de aquella, por tanto, tal imprecisión deberá ser corregida y/o aclarada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal sentido

véase como el demandante en la pretensión primera solicita la declaración de un contrato laboral sin especificar si es verbal o escrito, ni tampoco si era a término fijo o indefinido, y fue impreciso al señalar los extremos laborales, pues refirió que la relación laboral terminó el 05 de julio, sin indicar el año de la finalización del contrato, además tal fecha no guarda relación con lo expresado en el hecho octavo de la demanda.

En la pretensión 3 debe indicar expresamente a que períodos corresponden las horas extras reclamadas. Igual manifestación debe realizar en los hechos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En el hecho 4 debe manifestar de forma precisa y clara a qué períodos corresponden las horas extras reclamadas.

En el hecho 5 debe aclarar si ya le fueron realizados los aportes a la seguridad social integral, o por el contrario pretende reclamarlos en la presente demanda. En esta última hipótesis debe complementar el acápite de pretensiones.

Debe aclarar el extremo final de la relación laboral puesto que plasma dos fechas distintas en los hechos 6 y 8.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La prueba documental denominada “Fotocopia de cierre de denuncia por pago expedido por la UGPP” no fue aportada, en consecuencia, deberá allegarse o en su defecto, desistir de la misma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

CPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria